

INFORME N° 100 -2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si el aviso para el trámite de despacho de mercancías y la comunicación de numeración de declaración constituyen notificaciones o requerimientos a efectos de la aplicación de sanciones por la comisión de las infracciones P44 y P45 de la Tabla de Sanciones, aprobada con Decreto Supremo N° 418-2019-EF.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Constituye el aviso para el trámite de despacho de mercancías una notificación o un requerimiento a efectos de la aplicación de sanciones por la comisión de las infracciones P44 y P45 de la Tabla de Sanciones?

El artículo 130 de la LGA¹ establece que la destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera y que en el despacho anticipado esta debe numerarse antes de la llegada del medio de transporte.

A la vez, el artículo 131 de la LGA dispone la obligatoriedad del despacho anticipado para el régimen de importación para el consumo, salvo en los supuestos específicamente señalados en el artículo 62A del RLGA².

¹ "Artículo 130.- Destinación aduanera

Todas las mercancías para su ingreso o salida al país deben ser declaradas sometiéndose a un régimen aduanero, mediante la destinación aduanera.

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas y se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga.

Las declaraciones tienen las siguientes modalidades de despacho:

- a) Anticipado: cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.
- b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.
- c) Urgente: conforme a lo que establezca el Reglamento (...)"

² "Artículo 62A.- Excepciones a la obligatoriedad de la modalidad del despacho anticipado

La modalidad de despacho anticipado es obligatoria en el régimen de importación para el consumo, excepto cuando se trate de mercancía:

- a) cuyo valor FOB no exceda los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00),
- b) que sea destinada bajo la modalidad de despacho urgente,
- c) que se encuentre en el país y que previamente haya sido destinada a otro régimen aduanero,
- d) por la cual se solicita la aplicación de contingentes arancelarios,
- e) proveniente de zonas francas o zonas especiales de desarrollo,
- f) restringida,
- g) al amparo de la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional,
- h) calificada como donaciones, y
- i) que determine la Administración Aduanera.

En ese sentido, el operador interviniente que incumpla con la obligación mencionada se encontrará incurso en la infracción prevista en el inciso c) del artículo 198 de la LGA, que sanciona la acción de “No destinar correctamente la mercancía al régimen, tipo o modalidad de despacho”, tipo infraccional cuyas particularidades, de conformidad con el artículo 191 de la citada Ley³, son desarrolladas en la Tabla de Sanciones bajo los códigos P44 y P45 como sigue:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

(...)

D) Control aduanero:

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
P44	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción P45.	Art. 198 Inciso c)	0.2 UIT	LEVE	Importador
P45	No destinar la mercancía a la modalidad de despacho anticipado, en los casos que sea obligatorio de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, cuando la multa se paga antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.	Art. 198 Inciso c)	0.1 UIT	LEVE	Importador

Como se observa, para la configuración de las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como P44 y P45 deben concurrir necesariamente dos condiciones:

1. Que la mercancía arribe sin haberse destinado aduaneramente.
2. Que su destinación bajo modalidad de despacho diferido se realice al régimen de importación para el consumo.

En cuanto a la infracción codificada como P45, adicionalmente a lo señalado, se exige como tercer elemento que la multa se pague antes de cualquier requerimiento o notificación formulada por la Administración Aduanera, por lo que en caso estos hubieran sido efectuados, el operador interviniente será sancionado por la comisión de la infracción P44.

En el marco legal expuesto, se consulta si el aviso para el trámite de despacho de mercancías constituye una notificación o un requerimiento relevante a fin de la determinación de las infracciones P44 y P45 de la Tabla de Sanciones.

Esta comunicación se realiza conforme a la siguiente estructura:

La modalidad de despacho anticipado es opcional en los demás regímenes aduaneros, así como en los regímenes aduaneros especiales salvo que sus reglamentos específicos establezcan lo contrario.”

³ “**Artículo 191.- Tabla de Sanciones**

Las sanciones se aplican de acuerdo con la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo que las clasifica según su gravedad.

En la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.”

AVISO PARA EL TRÁMITE DE DESPACHO DE SUS MERCANCÍAS

Fecha de emisión: 03/07/2020

Señores:
EMPRESA IMPORTADORA – BENEFICIARIAS.A.
RUC _____

Se le comunica que la mercancía amparada en el Documento de Transporte No. _____ y Manifiesto de Carga No. _____ ha sido consignada a su nombre y se encuentra pendiente de destinación aduanera, usted puede iniciar el trámite de despacho de sus mercancías.

DATOS DE LA MERCANCIA

Número de Manifiesto de Carga: **118-2020-1-**_____

Nombre de la Nave: _____

Llegada del Medio de Transporte: **0_/07/2020**

Número de Detalle: **806**

Número de Documento de Transporte: _____

Puerto de embarque: _____

Fecha de embarque: **__/06/2020**

Recuerde que puede otorgar mandato electrónico al Agente de Aduana de su preferencia a través de SUNAT, en la opción: Sistema de Despacho Aduanero, que se encuentra en el siguiente enlace:
menu.sunat.gob.pe/ci-ti-itmenu/MenuInternet.htm?exe=ad

Cualquier consulta sírvase contactar con los teléfonos que puede ubicar en nuestro Portal:
http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/dependenciasoficinas_ad.html

Atentamente,
SUNAT/Aduanas



Nótese que mediante el mencionado aviso la Administración Aduanera comunica al operador interviniente que su mercancía, amparada en un documento de transporte y manifiesto determinado se encuentra pendiente de destinación aduanera.

Cabe relevar que, el numeral 3 de la sección V de la Tabla de Sanciones⁴ precisa que “Para que la subsanación se considere efectuada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, debe realizarse previamente a la notificación de la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa.”

Ahora, si bien la norma citada hace referencia a la subsanación de infracciones, debe tenerse en cuenta que su objeto es definir lo que debe ser entendido por requerimiento o notificación de la Administración Aduanera en el contexto de la Tabla de Sanciones, por lo que resulta aplicable al interpretar las infracciones codificadas como P44 y P45.

Así, conforme a lo previsto en la sección V de la Tabla de Sanciones⁵, los requerimientos o notificaciones de la Administración Aduanera relevantes para determinar la configuración de una u otra infracción administrativa son aquellos en los que se imputa el acto u omisión que constituye infracción, lo que no sucede mediante el aviso para el trámite de despacho de mercancías, dado que según se evidencia de su texto, su propósito es meramente informativo, ya que alerta al operador

⁴ Numeral incorporado por el Decreto Supremo N° 169-2020-EF a la Sección V de la Tabla de Sanciones, la cual regula las consideraciones adicionales a tener en cuenta para la determinación de infracciones y aplicación de sanciones.

⁵ Modificado con Decreto Supremo N° 169-2020-EF.

interviniente respecto de mercancía consignada a su nombre que se encuentra pendiente de destinación y le recuerda la posibilidad de otorgar el mandato electrónico para su despacho⁶, pero no le advierte sobre el incumplimiento de una obligación aduanera.

Adicionalmente, como se ha mencionado en párrafos precedentes, para la configuración de las infracciones P44 o P45 de la Tabla de Sanciones no basta con que la mercancía arribe al territorio nacional sin haber sido destinada anticipadamente, sino que es indispensable que su posterior destinación aduanera se realice al régimen de importación para el consumo, único régimen en el que, de acuerdo con el artículo 62A del RLGA, resulta exigible la modalidad de despacho anticipado.

En consecuencia, considerando que el aviso para el trámite de despacho de mercancías se genera sobre mercancía pendiente de destinación aduanera, respecto de la que aún no es posible determinar si será sometida al régimen de importación para el consumo, no cabría que mediante este se notifique la comisión de infracción por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 62A del RLGA, pues bien podría destinarse la mercancía a un régimen aduanero distinto, en cuyo caso no se configura ninguna de las infracciones señaladas.

Por consiguiente, en tanto el aviso para el trámite de despacho de mercancías es sólo informativo, se colige que no constituye un acto mediante el cual la Administración Aduanera impute al consignatario la comisión de infracción administrativa por no haber destinado sus mercancías bajo la modalidad de despacho anticipado; por lo que, aun notificado este aviso, el importador puede cancelar la multa de 0.1 UIT prevista para la infracción codificada como P45.

2. ¿Constituye el aviso de numeración de declaración una notificación o un requerimiento relevante a efectos de la determinación de las infracciones P44 o P45 de la Tabla de Sanciones?

Al respecto, se debe precisar que la consulta se refiere específicamente al aviso de numeración de declaración que remite la SUNAT al buzón electrónico del agente de aduana que numera una declaración aduanera de mercancías (DAM) de importación definitiva bajo la modalidad de despacho diferido.

Esta comunicación se realiza conforme a lo siguiente:

SUNAT

Numeración de DUA

Fecha de emisión: 21/07/2020

Intendencia de Aduana de AEREA DEL CALLAO

Referencia
Declaración Aduanera N°:

Mediante el presente se le comunica que la Declaración Aduanera N° [redacted] con Mandato Electronico al amparo del literal c) del Artículo 24 de la Ley General de Aduanas aprobada con Decreto Legislativo 1053 ha sido numerada por el consignatario] con fecha [redacted]

Ud. puede ver la DUA [aquí](#).

⁶ Mandato previsto en el artículo 129 de la LGA y el artículo 185 de su Reglamento.

Como se observa, la comunicación remitida al agente de aduana ante la numeración de una declaración de importación definitiva bajo la modalidad de despacho diferido no contiene la imputación de un acto u omisión que constituya infracción, sino que tiene por objeto comunicar al operador que se ha efectuado la numeración de la DAM al amparo del mandato electrónico.

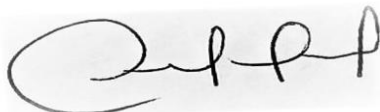
En ese sentido, se puede concluir que, al igual que el aviso para el trámite de despacho de mercancías, el aviso de numeración de declaración solo tiene fines informativos y, como tal, no constituye una notificación o requerimiento que guarde conformidad con lo previsto en el numeral 3 de la sección V de la Tabla de Sanciones, por lo que su notificación no resulta relevante a fin de determinar la comisión de las infracciones P44 o P45.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Al amparo de lo establecido en el numeral 3 de la sección V de la Tabla de Sanciones, el aviso para el trámite de despacho de mercancías no constituye una notificación o un requerimiento relevante a fin de la determinación de las infracciones P44 y P45 de la Tabla de Sanciones, por lo que, aun notificado este aviso, el importador puede cancelar la multa de 0.1 UIT prevista para la infracción codificada como P45.
2. El aviso de numeración que se notifica al buzón electrónico del agente de aduana con relación a una DAM que ampara mercancía destinada al régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho diferida no constituye un requerimiento o notificación en los términos del numeral 3 de la sección V de la Tabla de Sanciones; en consecuencia, mientras no se curse una notificación con la imputación del acto u omisión que constituye infracción, el importador puede cancelar la sanción de multa aplicable a la infracción codificada como P45.

Callao, 31 de julio de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/naao
CA249-2020
CA266-2020